

REGLAMENTO BÁSICO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA DE SISTEMAS DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Aprobado en Consejo de Gobierno de 14 de febrero de 2013

Modificado en Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2014

CAPÍTULO I

DEPARTAMENTO

Artículo 1. Naturaleza.

1. El Departamento es el órgano encargado tanto de coordinar y desarrollar las enseñanzas en las áreas de Biología de Sistemas en los distintos centros docentes de la Universidad de Alcalá, de acuerdo con la programación docente de la misma, como de desarrollar la actividad investigadora encaminada a la creación y promoción del conocimiento científico, de los avances tecnológicos y de la formación de investigadores.
2. Son misiones esenciales del Departamento el apoyo y desarrollo de iniciativas conducentes a la mejora continua de la docencia, así como el estímulo y promoción de las actividades investigadoras surgidas individual o colectivamente.

Artículo 2. Creación, modificación y supresión.

El Departamento será creado, modificado o suprimido conforme al artículo 75 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 3. Unidades docentes.

Los profesores del Departamento, en aras de su mejor funcionamiento, se organizan en Unidades Docentes que, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Departamento, gozarán de la máxima autonomía en la organización de la docencia e investigación que les es propia, así como en la gestión del crédito que les será asignado por el Consejo de Departamento. En el momento de su constitución el Departamento de Biología de Sistemas se organiza en dos Unidades Docentes denominadas:

- Fisiología
- Bioquímica y Biología Molecular

Artículo 4. Órganos de gobierno y dirección.

Los órganos de gobierno y dirección del Departamento son el Consejo de Departamento, el Director, el Subdirector y el Secretario.

Artículo 5. Competencias.

Corresponden al Departamento las competencias establecidas en el artículo 77 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6. Naturaleza.

El Consejo de Departamento, presidido por el correspondiente Director, es el órgano de gobierno del Departamento.

Artículo 7. Duración del mandato.

El período de mandato del Consejo de Departamento será el establecido en el artículo 80 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 8. Composición.

1. El Consejo de Departamento estará compuesto por los miembros establecidos en el artículo 79 de los Estatutos de la Universidad. A estos efectos, los miembros electos en representación del resto del personal docente e investigador que no sea doctor se distribuirán de modo que al menos el 60 por ciento de ellos proceda de los contratados a tiempo completo.
2. Al objeto de dar cumplimiento a la disposición final segunda de la LOU, se entenderá que, para la composición referida en el artículo 79 de los Estatutos de la Universidad, si en el Departamento estuvieren adscritos Profesores Asociados en Ciencias de la Salud, el número de estos Profesores Asociados con el título de Doctor será, como máximo, igual al número de profesores de los cuerpos docentes doctores. La representación en el Consejo de Departamento de los Profesores Asociados en Ciencias de la Salud con el título de doctor será proporcional al número de Profesores Asociados en Ciencias de la Salud del Departamento en cada una de las instituciones sanitarias concertadas.
3. Los miembros electos a los que se refiere el artículo 79.1, letra b) de los Estatutos estarán repartidos proporcionalmente al número de profesores equivalentes a jornada completa de cada uno de los Cuerpos y categorías de contratos.

Artículo 9. Competencias.

1. Son competencias del Consejo de Departamento las establecidas en el artículo 81 de los Estatutos de la Universidad. Asimismo, el Consejo de Departamento aprobará la memoria anual de sus actividades de acuerdo con el artículo 83 de los Estatutos de la Universidad y definirá y formulará las solicitudes de necesidades y medios a que se refiere el artículo 84 de los mencionados estatutos.
2. El Consejo de Departamento podrá crear Unidades Docentes integradas por los profesores de una misma área de conocimiento y con especial afinidad docente, científico o técnica. Las Unidades Docentes se crearán o modificarán por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.

CAPÍTULO III

UNIDADES DOCENTES

Artículo 10. Organización y funcionamiento de las Unidades Docentes.

1. Todos los profesores del Departamento deberán estar adscritos a una Unidad Docente. Cualquier cambio de adscripción deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes del Consejo de Departamento.

2. Por acuerdo del Consejo del Departamento, adoptado por mayoría absoluta, podrá contemplarse la asistencia de estudiantes y Personal de Administración y Servicios a las reuniones de las Unidades Docentes.
3. Cada Unidad Docente nombrará un coordinador que realizará las tareas de coordinación de la docencia impartida por la Unidad en los estudios de Grado así como del resto de las actividades asignadas a la Unidad. En caso de que el coordinador de la Unidad Docente no sea miembro del equipo directivo del Departamento, dicho coordinador actuará de interlocutor con el mismo. Quedará garantizada la presencia de un representante de cada Unidad Docente en la Comisión Permanente del Consejo de Departamento.
4. El Consejo de Departamento podrá encargar a las Unidades Docentes, entre otros, los siguientes cometidos:
 - a) Elevar al Consejo de Departamento informes sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de aquellas titulaciones en cuya docencia esté implicada.
 - b) Proponer al Consejo de Departamento la aprobación de las guías docentes de las asignaturas correspondientes a la Unidad Docente.
 - c) Proponer al Consejo de Departamento los criterios de evaluación de la calidad de la docencia atribuida a la Unidad Docente.
 - d) Proponer al Consejo de Departamento la asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento propias de la Unidad Docente.
 - e) Proponer al Consejo de Departamento la elaboración de programas de posgrado, para su aprobación por parte del Consejo de Gobierno.
 - f) Proponer al Consejo de Departamento los criterios de evaluación de los estudiantes.
 - g) Proponer al Consejo de Departamento la elaboración de un baremo objetivo y público para la selección de los profesores de cada una de las áreas de conocimiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno, según los criterios generales previamente establecidos por éste.
 - h) Informar al Consejo de Departamento sobre las necesidades de dotación de plazas de personal docente e investigador, y de personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de los planes docentes e investigadores.
 - i) Proponer al Consejo de Departamento la planificación y coordinación del uso de los espacios asignados a las mismas por el Departamento.
5. El Consejo de Departamento podrá distribuir entre las Unidades Docentes un presupuesto para la organización de las tareas docentes asignadas. Dicha distribución se realizará empleando los mismos criterios utilizados por la Universidad para el reparto económico de apoyo a la docencia entre Departamentos. Cada Unidad Docente será la encargada de la correcta administración del presupuesto asignado, ello sin perjuicio de la legal responsabilidad que compete en este extremo, en todo caso, al Consejo de Departamento en pleno.
6. El Consejo de Departamento podrá distribuir entre las Unidades Docentes un presupuesto para la organización de las tareas investigadoras asignadas. Dicha distribución se realizará empleando los mismos criterios utilizados por la Universidad para el reparto económico de apoyo a la investigación entre Departamentos. Cada Unidad Docente será la encargada de la correcta administración del presupuesto asignado, ello sin perjuicio de la legal responsabilidad que compete en este extremo, en todo caso, al Consejo de Departamento en pleno.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 11. Elección de los miembros del Consejo de Departamento.

1. La elección de los miembros del Consejo de Departamento se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en este Reglamento, y en todo caso durante el primer trimestre del curso.
2. El número de los miembros electos en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria será fijado en la convocatoria y se distribuirá internamente del modo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.
3. El colegio electoral del personal docente e investigador vendrá constituido por el conjunto de profesores implicados en la docencia del mismo. El colegio electoral de los estudiantes será el conjunto de estudiantes matriculados en las asignaturas impartidas por el Departamento. En el sector del personal de administración y servicios, el colegio electoral será único para todos cuantos presten servicios en el Departamento.
4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda. Los estudiantes formarán un colegio electoral único. Se garantizará que al menos haya un representante por cada titulación en que imparta docencia el Departamento. En caso de que haya puestos vacantes, serán cubiertos por los estudiantes más votados en la totalidad del Colegio Electoral.
5. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.
6. Cualquier duda que se suscite en torno a la inclusión ó exclusión de una persona en un determinado censo deberá ser resuelta por la Comisión Electoral del Departamento previo informe vinculante del Servicio correspondiente.

Artículo 12. Votación y elegidos.

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles.
2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados. En caso de empate entre varios candidatos en la votación, la designación se decidirá por sorteo. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el art. 251.8 de los Estatutos de la Universidad. Para cumplir con lo establecido en el artículo 11.4 del presente Reglamento, quedará elegido aquel estudiante que haya obtenido más votos en cada titulación, cubriendo el resto de la totalidad de los puestos convocados en razón del número de votos obtenido.

Artículo 13. Elecciones parciales.

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, a solicitud del Colectivo correspondiente se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario.

Artículo 14. Procedimiento electoral.

1. En la convocatoria de las elecciones se fijará la fecha de la celebración de la votación, que tendrá lugar el mismo día en todos los sectores, así como el número de miembros que deban ser elegidos en cada

uno de éstos. El Departamento establecerá la constitución de una o más mesas electorales atendiendo a la composición establecida en el artículo 79 de los Estatutos de la Universidad, y el horario específico de votación, en función de sus características, facilitando, en todo caso, la participación de los diferentes colectivos.

2. Todos y cada uno de los actos del procedimiento electoral del Departamento se realizarán en el Centro donde el Departamento tenga su sede.
3. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.
4. Habrá una urna electoral para cada uno de los sectores de electores.
5. Cada una de las Mesas electorales estará compuesta por tres personas y sus correspondientes suplentes designados por Consejo de Departamento de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa electoral asegurar el ejercicio del voto.
6. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Mesa, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
7. La participación en la Mesa electoral es obligatoria. En caso de que alguno de sus miembros incumpla dicha obligación, le será aplicado el régimen disciplinario correspondiente. En este supuesto, la vacante se cubrirá con la primera persona que ejerza su derecho a sufragio activo en dicha mesa.
8. Las Mesas electorales realizarán el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, las Mesas electorales elaborarán un acta del escrutinio que remitirán de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento.

Artículo 15. Publicidad del procedimiento electoral.

Todo proceso electoral que se lleve a cabo de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento deberá ser comunicado con la suficiente antelación a las Delegaciones de Estudiantes y a las Administraciones-Gerencias de las distintas Facultades o Escuelas en que imparte docencia el Departamento.

Artículo 16. Impugnaciones.

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos, o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.
2. Para conocer de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral del Departamento. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito, dirigido a la Comisión Electoral del Departamento dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. La Comisión Electoral dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.

4. Contra la resolución de la Comisión Electoral del Departamento, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno en la forma que reglamentariamente se determinará.

Artículo 17. Comisión Electoral de Departamento.

1. La Comisión Electoral del Departamento será designada por el Consejo de Departamento para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral del Departamento estará compuesta por tres miembros y sus correspondientes suplentes designados por el Consejo de Departamento, de entre los miembros de éste que no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa Electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes.
3. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Comisión, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
4. Corresponde a la Comisión Electoral de Departamento velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

Artículo 18. Revocación, renuncia o cese.

1. Los miembros elegidos para formar parte del Consejo de Departamento podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por al menos la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos del Consejo de Departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la Universidad.
4. Además de por revocación, los miembros electos del Consejo de Departamento perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por renuncia comunicada por escrito al Director del Departamento.
 - b) Por alguna otra causa legal.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 19. Sesiones.

1. El Consejo de Departamento se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria.
2. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Director en los casos siguientes:
 - a) por propia iniciativa del Director.
 - b) a petición escrita de al menos el treinta por ciento de los miembros del Consejo.

- c) por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de profesores, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.

Artículo 20. Convocatoria y constitución.

1. El Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días hábiles; y en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión. Dichas convocatorias se harán públicas y se comunicarán a cada uno de los miembros del Consejo.
2. En los casos contemplados en los apartados 2.b) y 2.c) del artículo anterior, el Director del Departamento deberá convocar al Consejo en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.
3. Corresponde al Director la fijación del orden del día. Sólo estará obligado a la inclusión de un punto concreto cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.
4. La convocatoria irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos.
5. El Director del Departamento podrá presentar, para su aprobación o para información, asuntos de trámite. El punto de "asuntos de trámite" podrá ser el primero de cada orden del día tras la aprobación del acta de la sesión anterior y el Informe del Director. El orden del día de cada sesión ordinaria deberá llevar un punto final de ruegos y preguntas.
6. El Consejo de Departamento quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurren a la hora señalada el Director y el Secretario, o quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los restantes miembros del Consejo de Departamento. En segunda convocatoria bastará con los presentes.
7. Las sesiones se celebrarán entre las 9 y las 20 horas, salvo que se decida continuar por asentimiento de todos los presentes. Sin perjuicio de lo anterior, finalizado un punto del orden del día cualquier miembro del Consejo de Departamento podrá solicitar a la presidencia el levantamiento de la sesión, siendo potestad de ésta el concederla.

Artículo 21. Funciones del Director y adopción de acuerdos.

1. El Director fija el orden del día, preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones. En circunstancias excepcionales, podrá proponer la alteración del orden en que se debatan los distintos puntos del orden del día.
2. Los miembros del Consejo de Departamento podrán presentar las propuestas que deseen en relación con los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo y exigir que sean sometidas a votación.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. En los casos de asentimiento no será necesario realizar votación. Se considerará que existe asentimiento cuando ningún miembro del Consejo haya formulado alguna objeción. Cuando el Director lo estime conveniente o lo pidan, al menos, el 20 por 100 de los asistentes, la votación será secreta.
4. La mayoría simple de los asistentes al Consejo podrá solicitar al Director, que obligatoriamente aceptará, retrasar para una sesión posterior la aprobación de cualquier asunto debatido si, previamente a la celebración de la sesión, no se ha dispuesto de la documentación o información necesarias para dicho asunto.

5. En las votaciones con más de dos alternativas, se votarán individualmente cada una de ellas (cada miembro del Consejo sólo podrá votar una), aprobándose la que obtenga al menos la mitad más uno de los presentes. Si ninguna obtuviese dicha mayoría, se procederá análogamente, eliminando la alternativa menos votada en la votación anterior. El proceso se repetirá sucesivamente hasta que solo queden dos alternativas a votar. La decisión entre las dos alternativas finales se tomará por mayoría simple. Si se obtuviese un empate, se abrirá un nuevo turno de palabra, seguido del cual se procederá a una nueva votación y de seguir el empate decidirá el voto de calidad del Director.

Artículo 22. Asistencia a las sesiones.

1. La condición de miembro del Consejo de Departamento es indelegable.
2. El Director podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, a personas ajenas al mismo, cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 23. Actas.

1. De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta en que se hará constar el lugar y fecha en que se ha celebrado, relación nominal de los asistentes, las propuestas, si las hubiere, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados.
2. Las actas firmadas serán custodiadas por el Secretario, y estarán a disposición de cada uno de los miembros del Departamento, que podrán consultarlas tras la correspondiente solicitud al Secretario.

Artículo 24. Comisión Permanente.

1. A fin de agilizar el funcionamiento del Departamento el Consejo de Departamento podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, una Comisión Permanente que estará presidida por el Director y de la que formará parte, además del Secretario del Departamento, un Profesor Doctor, un miembro del Personal de Administración y Servicios y un Estudiante, que serán elegidos por el Consejo de Departamento a propuesta de cada colectivo.
2. En el caso de que existan Unidades Docentes se garantizará la presencia de un representante, Profesor Doctor o no Doctor, de cada Unidad Docente, en la Comisión Permanente.
3. Entre los miembros designados se garantizará la presencia de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.
4. Será Secretario de la Comisión Permanente el Secretario del Consejo de Departamento, que se encargará de elaborar el acta de cada sesión en los términos descritos en el artículo 23 del presente reglamento.
5. Corresponde a la Comisión Permanente la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al pleno del Consejo de Departamento para que éste, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.
6. La convocatoria de la Comisión Permanente se podrá realizar con una antelación mínima de 24 horas y se hará llegar a todos los miembros del Consejo de Departamento, que podrán asistir a la misma con voz pero sin voto.

Artículo 25. Otras comisiones.

Para un mejor desarrollo de sus funciones, el Consejo de Departamento podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, comisiones encargadas de temas específicos. Su cometido será meramente informativo

o de estudio y elaboración de propuestas sobre temas concretos. Su composición será determinada en cada caso por el Consejo de Departamento.

CAPÍTULO VI

EL DIRECTOR

Artículo 26. Naturaleza.

1. El Director es el órgano unipersonal de administración del Departamento, coordina las actividades propias del mismo, preside el Consejo de Departamento, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y la del Departamento y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito a éste.
2. El mandato del Director del Departamento tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Deberá dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.
3. La dispensa de las funciones docentes del Director, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 27. Elección, cese, dimisión y revocación del Director.

1. La elección, cese y dimisión del Director se registrarán por los artículos 86 y 252 de los Estatutos de la Universidad.
2. La revocación del Director se registrará por el artículo 253 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 28. Competencias del Director.

El Director tiene las competencias establecidas en el artículo 87 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO VII

OTROS ÓRGANOS: SUBDIRECTOR, SECRETARIO

Artículo 29. Subdirector.

1. El Director podrá designar, de entre el personal docente o investigador del Departamento, un Subdirector.
2. El nombramiento del Subdirector corresponderá al Rector.
3. El Subdirector cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.
4. El Subdirector sustituye al Director en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad de éste, y ejerce las funciones que le encomiende el Director.

Artículo 30. Secretario.

1. El Director designará al Secretario del Departamento de entre los profesores de éste o de entre su personal de administración y servicios.
2. El nombramiento corresponderá al Rector.

3. El Secretario ejerce la fe pública y custodia la documentación en relación con el ámbito competencial del Departamento; es Secretario del Consejo de Departamento y levanta las actas de sus reuniones.
4. La dispensa de las obligaciones docentes del Secretario, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.
5. El Secretario cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.

CAPÍTULO VIII

SECCIONES DEPARTAMENTALES

Artículo 31. Secciones Departamentales.

1. El Departamento, excepcionalmente y sólo por razones de dispersión geográfica, podrán constituir en su seno Secciones Departamentales conforme al artículo 76 de los Estatutos de la Universidad. En todo caso la propuesta de creación de Secciones Departamentales deberá ser adoptada por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.
2. La supresión de dichas Secciones docentes se efectuará por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior para su constitución.
3. Las Secciones Departamentales estarán gobernadas por un Consejo de Sección, compuesto por un Director y dos Vocales, todos ellos miembros del Consejo de Departamento y designados por éste. Será Secretario del Consejo de Sección uno de los dos Vocales, por designación del Consejo de Departamento. En todo caso, las Secciones Departamentales docentes contarán, al menos, con un profesor con dedicación a tiempo completo.
4. El acuerdo de creación de la Sección Departamental establecerá las competencias del Consejo de Sección de entre las establecidas en los apartados b), d), f), g), h), i), j), l), m), n) y ñ) del artículo 81 de los Estatutos de la Universidad.
5. Serán aplicables al funcionamiento del Consejo de Sección las normas contenidas en los artículos 20 a 23 de este Reglamento para el Consejo de Departamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, queda derogada y sin efecto cualquier normativa anterior de la Universidad de Alcalá por la que se regule la materia que constituye el objeto de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.